

2

COMPañIA COLOMBIANA DE SEGUROS.

1000 386.0065861

CONDICIONES GENERALES

QUE LA COMPañIA ESTABLECE

PARA LOS SEGUROS

MARÍTIMOS, FLUVIALES Y TERRESTRES.



BOGOTÁ.

IMPRESA DE SILVESTRE Y COMPañIA.

1881.

©Academia Colombiana de Historia

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS.

Fundada por escritura otorgada ante el Notario 2.º del Circuito de Bogotá en 28 de Octubre de 1874—Establecida en Bogotá, Norte, Calle 3.ª al Este, números 29 y 31—Autorizada con exenciones por decreto ejecutivo de 12 de Diciembre de 1874.

CONDICIONES GENERALES

DE LAS PÓLIZAS SOBRE MERCADERÍAS PARA SEGUROS MARÍTIMOS,
FLUVIALES Y TERRESTRES.

CAPÍTULO I.

RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

Artículo 1.º La Compañía Colombiana de Seguros toma á su cargo los daños ó pérdidas que puedan ocurrir á los objetos asegurados por los siguientes riesgos, siempre que provengan de caso fortuito ó fuerza mayor: salvo las excepciones que establecen estas mismas Condiciones generales ó las particulares de las pólizas.

Riesgos garantizados por la Compañía.

A—Los riesgos propios de la navegacion, tales son: 1.º Naufragio, varada ó encalladura, hundimiento, hielos, penetracion ó entrada del agua en que se navega. 2.º Abordaje casual é inevitable. 3.º Echazon efectuada por lícita necesidad y con las formalidades legales.

B—Los riesgos propios de los viajes terrestres, tales son: 1.º Lluvias, barrizales, malos pasos, avenidas de los rios ó arroyos. 2.º Precipicios, derrumbamiento de los terrenos, caída de los puentes. 3.º Descarrilamiento de ferrocarriles, vuelcos de los carros.



C—Los riesgos que puedan ocurrir tanto en la navegacion como en tierra, tales son : 1.º Tempestades, rayos, incendios, explosiones, temblores. 2.º Actos de violencia, como piratería, salteo, robo y saqueo. 3.º Empeño, venta ó cambio de los efectos asegurados, para poder continuar el viaje, siempre que esto se efectúe con las formalidades prescritas por las leyes.

D—Los riesgos antedichos (*A B C*) los toma la Compañía á su cargo durante el viaje asegurado ; y tambien en los casos siguientes, siempre que ocurran despues de empezada la responsabilidad de la Compañía, y cuando provengan de una necesidad cierta ó inevitable para salvar los objetos asegurados de un peligro incluido en los riesgos á cargo de la Compañía, ó cuando á ello fuere impedido el Capitan ó porteador por un sentimiento humanitario, debidamente comprobado : 1.º Desistencia, variacion ó alteracion, y prolongacion del viaje asegurado. 2.º Retardacion del principio, continuacion ó finalizacion del viaje. Y si el retardo proviene de órden ó consentimiento del asegurado, y tal retardo no tiene influencia alguna en un accidente ulterior, es tambien responsable la Compañía por este accidente, si fuere de los de su cargo. 3.º Cambiamiento de vehículo.

E—Corren tambien á cargo de la Compañía los antedichos riesgos durante las demoras necesarias para cargar ó descargar, pedir ó recibir órdenes, en algun punto á donde se haya llegado por ser permitido segun el itinerario y con algun objeto relacionado con el viaje ; y tambien miéntras los efectos permanecen en tierra para reparar el vehículo.

Artículo 2.º Aunque los daños ó pérdidas de los objetos asegurados no provengan de caso fortuíto ó fuerza mayor, la Compañía responde de ellos en los casos siguientes : 1.º Cuando provengan de hechos del Capitan ó de la tripulacion en buques de vapor, de que legalmente sean res-

ponsables los Capitanes ó navieros; pero nó de aquellos hechos que provengan de cláusulas especiales del contrato de flete, por las cuales se salve la responsabilidad legal de los Capitanes, como la de la libertad de depositar en bodegas, trasferir á otro buque ó embarcacion, &c., si voluntariamente hicieren uso de ellas. 2.º Cuando, no habiéndose comprobado que la pérdida ó sustraccion de encomiendas ó documentos que giren asegurados por los correos, ha sido causada por alguno de los riesgos expresados en el artículo anterior, se hubiere declarado por el tribunal competente que de tales pérdidas ó sustracciones son responsables los empleados ó agentes del Gobierno.

Artículo 3.º Los riesgos de guerra ó de órdenes de autoridades, son materia de condiciones particulares de las pólizas, al tenor de los artículos 17 á 22.

Art. 4.º No serán de cargo de la Compañía los daños ó pérdidas de los objetos asegurados que provengan de las causas siguientes, á no ser que estén literalmente tomados en las condiciones particulares de las pólizas con determinacion de la sobreprima correspondiente. 1.º Por la naturaleza de las mercaderías, tales son: vicio propio de los objetos ó de los envases, y daños por ello causados, como putrefaccion, licuefaccion, merma, oxidacion, moho, rotura ó quebradura, derretimiento, evaporacion, escurrimiento, inflamacion, explosion, &c. Daños de ratas, polillas ú otros animales. Tufo de las bodegas ó del buque. Mala estiva, falta de enjunque, y empaque defectuoso, cuando los objetos no están acondicionados y abrigados como es uso y costumbre segun su clase: en estos casos la buena disposicion debe acreditarse por peritos inteligentes, si hubiere duda. 2.º Por falta, omision ó culpa, orden ó consentimiento del asegurado ó de alguno de sus agentes ó mandatarios, ó del conductor, armador, consignatario ó sobrecargo en sus respectivos casos; salvo empero lo dispuesto en el artículo 2.º Hay consentimiento cuando teniendo

Riesgos no garantizados.

conocimiento del asunto no se hiciere la debida protesta. 3.ª Por contravencion á las disposiciones legales del país en donde se viaje; falta de pasaporte ó de otros documentos en forma; comercio ilícito; contrabando de guerra; contrabando á los impuestos fiscales. 4.ª Por mal estado de la embarcacion, ó por hallarse ésta sobrecargada ó insuficientemente equipada ó tripulada. 5.ª Por desistencia, alteracion, variacion, prolongacion ó retardo de los viajes ó cambio de vehículos en los casos no comprendidos en los incisos *D* y *E* del artículo 1.º 6.ª Por demoras indebidas en las cargas ó descargas ó en la partida de la embarcacion: en estos casos la responsabilidad de la Compañía cesa en el momento en que hubiera concluido la carga ó la descarga ó efectuándose la partida si la demora no hubiera ocurrido. 7.ª Por lo que tenga relacion con las medidas que se adopten con el objeto de abreviar el viaje, sean las que fueren. Conduccion por medios extraordinarios, como forzar el paso de un rio sin suficiente agua, marchar á deshoras contra costumbre, &c.; y 8.ª Por todo otro riesgo no comprendido en los artículos 1.º y 2.º

Avería gruesa.

Artículo 5.º En los casos en que la avería ó pérdida sea de cargo de la Compañía, responde, además: 1.º Íntegramente por los gastos consecuenciales de tales averías, con excepcion del honorario de los peritos que se nombren por parte de los asegurados, los cuales serán de cargo de éstos. 2.º Por las contribuciones á las gruesas averías, arregladas conforme á las leyes, siempre que su importe (sin incluir los costos de arreglo, reparto de avería y comision de diputados) exceda del 2 por 100 del valor contribuyente. La responsabilidad por estas contribuciones es limitada si los efectos están asegurados con cláusulas de limitacion, como “libre de avería ó de rotura,” ó “salvo varada,” si ésta no hubiere ocurrido; y 3.º Por los gastos que se efectúen necesaria, oportuna y juiciosamente, tanto para el salvamento como para precaver perjuicios mayo-

res, aunque las medidas empleadas hayan sido ineficaces. (No se habla aquí de los perjuicios señalados en el número 1.º del artículo 4.º)

Artículo 6.º En los casos en que la Compañía sea responsable, su responsabilidad no cesa aunque el asegurado tenga algun reclamo contra tercero, y los costos de las diligencias serán de cargo de la Compañía, la que suministrará los avances ó fianzas que las circunstancias exijan.

Reclamo contra tercero.

Artículo 7.º La Compañía responde de los daños ó pérdidas de su cargo solamente hasta la concurrencia de la suma asegurada; pero por los gastos de salvamento y demas del número 3.º, artículo 5.º, responde, aunque el conjunto de indemnizacion exceda de la suma asegurada; mas si los daños ó pérdidas provienen de una colision, y el asegurado tuviere que indemnizar á un tercero á causa del ludimiento, entónces la Compañía no responde sino hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Límite de la indemnizacion.

Artículo 8.º Los riesgos á cargo de la Compañía principian y terminan segun las siguientes reglas: el marítimo desde que los efectos dejen la tierra para ser embarcados en el buque ó en las gabarras; el fluvial desde que los efectos estén á bordo, y en ambos casos continúa hasta poner los efectos en tierra en el puerto del destino; en el seguro terrestre desde que los efectos estén cargados en el lugar de su partida, hasta el momento en que descarguen en el de su destino. Si el viaje asegurado fuere mixto, el riesgo continúa sin interrupcion siempre que se dé aviso de los embarques y trasbordos. Lo dispuesto en este artículo solamente se aplica cuando no se halle en contradiccion con los números 5.º, 6.º y 7.º del artículo 4.º, y con el artículo 30.

Principio y fin de los riesgos.

Artículo 9.º La obligacion de la Compañía de reintegrar un daño, no se rescinde ni altera por la ocurrencia de un nuevo accidente, aunque la pérdida que éste produzca sea total y su riesgo no esté tomado por la Compañía.

Nuevo accidente

Pérdida total.

Artículo 10. Hay pérdida total de los efectos asegurados, cuando se han perdido de tal modo que el asegurado no tiene esperanza alguna de recobrarlos, en especial cuando se han echado á pique ó destruídose en su esencia. Al ocurrir pérdida total, proveniente de riesgos tomados á cargo de la Compañía, responderá ésta, proporcionalmente á su obligacion, por el avalúo en la póliza, ó por el valor declarado, segun el caso; pero si en la póliza se hubiere expresado el valor asegurable, y éste fuere menor, entónces responderá por este valor; salvas en todo caso las rebajas por fletes y gastos no causados, ó por exageracion del avalúo ó de la utilidad imaginaria, ó por el producto de lo salvado. Fijada que sea la responsabilidad de la Compañía, se trasfieren á ella los derechos del asegurado á las cosas aseguradas, y sólo ella puede reclamar lo que se salve.

Abandono de los
objetos asegura-
dos.

Artículo 11. El abandono ó dejacion de los objetos asegurados, por el cual el asegurado tiene el derecho de exigir el pago de la suma asegurada, renunciando sus derechos á los objetos, sólo tiene lugar en los casos siguientes: 1.º En el de pérdida presunta del buque conductor de los efectos. 2.º En el de robo por piratas, salteadores ó cuadrilla de malhechores; y 3.º En el de embargo, apresamiento, angaria ó detencion por órden de autoridad, si la póliza contuviere la cláusula: “contra riesgos de órdenes de autoridades,” ó “contra riesgos de guerra,” segun el caso.

En los dos últimos casos (2.º y 3.º) sólo hay lugar al abandono si los objetos no hubieren sido puestos en libertad despues de trascurrido un plazo de 6, 9 ó 12 meses, segun que el hecho se hubiere efectuado: *A.* En territorio ó aguas colombianas, venezolanas ó ecuatorianas, comprendiendo el mar Caribe en el Atlántico y el Océano Pacífico hasta el 10º grado de longitud del meridiano de Bogotá; *B.* En puerto ó aguas europeas en el Atlántico,

ó en cualquier otro puerto ó mar americano ; C. En cualquier otro mar ó territorio no comprendido en los anteriores. Tales plazos se cuentan desde el dia en que el asegurado comunique á la Compañía el accidente.

El caso de pérdida presunta, tiene lugar cuando el buque no llegue al lugar de su destino, ni se haya obtenido por los interesados noticia alguna dentro de los siguientes períodos, los cuales empiezan á contarse desde el dia en que se hubiere recibido la última noticia del viaje del buque.

Pérdida presunta.

A—De 6 meses para buques de vela y de 4 para vapores, cuando tanto el puerto de partida como el del destino estuvieren situados sobre el mar de las Antillas, ó sobre el Pacífico entre el cabo San Lúcas en California y la Punta-aguja en el Perú.

Plazos para el abandono.

B—De 9 meses para buques de vela y de 8 para vapores, cuando el puerto de partida sea alguno situado sobre el mar de las Antillas, y el del destino cualquier otro puerto americano ó europeo sobre el Atlántico, ó viceversa ; y tambien cuando el punto de partida sea alguno de los comprendidos entre el trópico de Cáncer y Punta-aguja en el Pacífico, y el del destino sea cualquier otro puerto americano sobre el Pacífico.

C—De 12 meses cuando el buque (vapor ó de vela) en viaje entre puertos americanos, tenga que doblar el Cabo de Hornos.

D—De 14 meses cuando el buque (vapor ó de vela) en viaje entre puertos americanos y europeos, tenga que doblar el expresado promontorio.

E—De 15 meses para buques de vela y para piróscafos, cuando alguno de los puertos de procedencia ó destino no esté comprendido en los anteriores casos.

En los casos dudosos se considera como período señalado el más largo.

La declaracion de abandono es irrevocable y debe

Declaracion de abandono.

comunicarse á la Compañía dentro de seis meses contados desde la expiracion de los plazos y períodos señalados en este artículo, no siendo admisible pasados los seis meses. Además, para que sea válida debe hacerse sin reserva ni condicion, y extenderse á todo el valor asegurado expuesto al riesgo en el momento de la desgracia ; y no será eficaz en juicio si los hechos en que se apoya no se confirman ó no existen al tiempo de comunicarla ; pero quedará obligatoria para ambas partes aun cuando ocurran posteriormente circunstancias cuya existencia habria excluido el derecho de abandonar. Por la declaracion de abandono se transfieren á la Compañía todos los derechos que tenga el asegurado á los objetos abandonados, y este último deberá garantizar suficientemente á la Compañía por todos los derechos reales anexos á los objetos abandonados al tiempo de la declaracion, salvo los derechos que se fundan en la responsabilidad de la Compañía. El pago de la suma asegurada no podrá exigirse sino despues de presentarse documentos justificativos y suficientes, y la declaracion de que habla el número 5.º, artículo 36.

Franquicias de
averías particu-
lares.

Artículo 12. En averías particulares la Compañía responde de las que sean de su cargo, cuando independiente-mente de los gastos de que hablan los números 1.º y 3.º del artículo 5.º, excedieren del tanto por ciento estipulado como franquicia : pasando de éste, serán abonadas sin deduccion de él. El tanto por ciento se calcula sobre el valor que hubieran tenido los efectos al precio del mercado en estado sano, si han llegado al lugar del destino ; pero si no hubieren llegado al destino, ó aquel valor fuere menor que el avalúo en la póliza, entónces sobre éste, ó sobre el valor asegurable, si está determinado en la póliza, ó sobre el valor declarado, segun sea el mayor y segun sea el caso.

Pago de pérdi-
das.

Artículo 13. Para el pago de pérdidas, averías, gastos, indemnizaciones, &c., la Compañía tiene de plazo 30 días para una tercera parte del valor de aquéllas ; 60 días para

otra tercera parte, y 90 dias para el resto, sin intereses, contado todo desde el dia en que el reclamo ha sido justificado y aceptado, ó desde el dia en que haya sido sentenciada al pago. No obstante, si sin culpa del asegurado no hubiere podido obtenerse la liquidacion del importe de la avería, los plazos empezarán á contarse, prévia garantía, desde el dia en que las demas pruebas se hubieren presentado y aceptado, calculándose el menor valor que justamente deba ser de cargo de la Compañía, pero el último contado no se cubrirá hasta no obtener la liquidacion definitiva de la avería. El acortamiento de estos plazos está reservado á la Compañía.

Artículo 14. Si el seguro no versare sobre el valor total de los objetos, la Compañía sólo responde de los gastos y contribuciones de que habla el artículo 5.º, en la proporción que guarde el expresado valor total con la suma asegurada. Tampoco son de su cargo los gastos y contribuciones que pudieran corresponder á los objetos que estaban fuera de riesgo al tiempo de ocurrir el accidente.

En todo caso, reconocido que sea por la Compañía el crédito á favor del asegurado por la pérdida ó avería, ésta queda tan sólo obligada al pago del crédito reconocido, y exonerada de toda otra obligacion, en especial de la de reintegrar gastos de salvamento ú otros.

Artículo 15. En caso de quiebra ó de suspension de pagos por parte de la Compañía, puede el asegurado, si no se le diere garantía suficiente, ó retirarse del contrato, reclamando ó reteniendo la prima, ó reasegurar á costa de la Compañía.

Caso de quiebra.

Artículo 16. Endosada la póliza por enajenacion del objeto del seguro, la responsabilidad de la Compañía subsiste para con el adquirente en los mismos términos en que se hubiere obligado para con el asegurado, pudiendo ella valerse no sólo de las excepciones y reclamaciones que

Endoso de la póliza.

pueda tener contra el adquirente, sino tambien de las que pudiera oponer contra el asegurado, y quedará exonerada de aquellos riesgos que no habrian tenido lugar sin la enajenacion.

Riesgos de guerra. Artículo 17. Si en las condiciones particulares de la póliza se ha estipulado la cláusula “*contra riesgos de guerra,*” la Compañía responde de los daños que por causa de la guerra ó de la turbacion del órden público, puedan acaecer á los objetos asegurados indirecta ó mediatamente, y por los siguientes daños causados directa é inmediatamente si estuvieren detallados en la póliza :

A—Confiscaciones, apresamientos, angarias, capturas, detenciones, destrucciones, daños y saqueos efectuados por cualquiera de los beligerantes en ejército ó en guerrillas, ó por buques de guerra ó corsarios, bien pertenezcan á potencias ó beligerantes reconocidos ó no reconocidos.

B—Gastos provenientes del embargo y de la reclamacion del bloqueo ó sitio del punto de demora, ó del rechazo de éste, ó de la demora voluntaria por causa de la guerra.

C—Consecuencias de las demoras, como deterioros, gastos y riesgos de descargas, almacenaje y reexpedicion. Si la demora, sea por estacion ó por alteracion del curso regular del viaje, pasa de un mes, los efectos se consideran asegurados (no obstante cualquiera otra cláusula) “*libres de avería, de rotura y de derrame,*” segun el caso, “*salvo varada,*” y el asegurado pagará una prima adicional del medio por ciento por cada mes empezado, contado desde el momento de la detencion ó alteracion del viaje hasta que termine el riesgo á cargo de la Compañía ; á no ser que prefiera renunciar la continuacion del seguro, dando aviso á la Compañía en el acto de recibir la noticia de lo ocurrido y si los sucesos no hubieren terminado.

Libre de hostilidades. Artículo 18. Si en las condiciones particulares de la póliza se ha estipulado la cláusula “*libre de hostilidades,*” los riesgos á cargo de la Compañía terminan desde el mo-

mento en que la guerra ó turbacion del órden público empiece á ejercer influencia directa ó indirecta, mediata ó inmediata sobre el viaje, el vehículo, los efectos ó los conductores, ó en que por evitar el riesgo de guerra se retarde el viaje ó se altere su principio ó continuacion, ó se desvíe de ruta, ó se siga á horas extemporáneas. La Compañía con dicha cláusula sólo responde por los daños ó pérdidas ocurridas ántes de que la guerra hubiera empezado á ejercer influencia alguna.

Artículo 19. Si en las condiciones particulares de la póliza no se hubiere estipulado la cláusula “*libre de hostilidades,*” el seguro se considera celebrado con la cláusula “*sólo contra riesgos de viaje,*” por la cual la responsabilidad de la Compañía subsiste aún despues de empezada la guerra y responde por los riesgos mediatos de ésta, como la alteracion, desviacion ó demora del viaje por evitar los riesgos de guerra, y de los demas riesgos remotos; pero no por los gastos de todo esto, ni sus consecuencias, tales son deterioros, gastos y riesgos de descargas y de almacenaje, y gastos de reexpedicion, ni tampoco por los daños inmediatos ó directos, como los expresados en el artículo 17 *A B C*.

Sólo contra riesgo de viaje.

Por la alteracion, desviacion ó demora se pagará una sobreprima calculada segun las circunstancias.

En los casos dudosos se presume que el daño ha sido causado por riesgo inmediato de guerra.

Artículo 20. No obstante las cláusulas “*contra riesgos de guerra,*” ó “*sólo contra riesgos de viaje,*” el seguro se considera “*libre de hostilidades*” en los casos siguientes: 1.º Al ocurrir el tiempo de guerra internacional: si los conocimientos de embarque ó cartas de porte estuvieren extendidos á la órden, ó no expresaren los nombres y nacionalidad del cargador, del propietario y del consignatario; si llevando sobrecargo no fuere éste súbdito ó ciudadano de un Estado neutral; ó si al efectuar el seguro

Libre de hostilidades.

no se declarare exactamente la bandera del buque. 2.º Al ocurrir tiempo de guerra ó de turbacion del órden público interior ó exterior : si teniendo conocimiento el asegurado ó su agente, no se diere aviso oportuno de que los efectos ó el vehículo que los conduzca han sido comprados durante la guerra á súbdito ó vecino de un Estado beligerante, ó á un individuo que se halle en armas ; ó que habian sido tomados como presa que aún no habia estado en territorio ó aguas libres ; ó si se pretendiere incluir en el seguro efectos que puedan ser útiles para la guerra, especialmente pólvora, plomo, balas, cañones, armas blancas ó de fuego, azufre, salitre, monturas, bayetas, driles, ganado de ceba, sal, papas, plátanos, utensilios navales, herraje, y ademas todos los artículos que los beligerantes puedan considerar como contrabando de guerra, sin que se hubiere convenido expresamente con la Compañía que el seguro comprendiera tales efectos.

Artículo 21. Si en las condiciones particulares de la póliza se ha estipulado la cláusula “ *contra riesgos de órdenes de autoridades,*” la Compañía responde de los daños que por tales órdenes puedan ocurrir á los objetos asegurados, no importa que la órden sea legal ó ilegal, ni que la autoridad sea ó no legítima, ni cuál sea la razon extraña que tuviera para darla. En estos casos bástale al asegurado probar que se dió la órden y que el daño provino de ella. No obstante, si la órden tuvo origen en la falta, omision ó culpa de alguno de los nombrados en el número 2.º del artículo 4.º ó por consecuencia de lo relacionado en el número 3.º de dicho artículo, la Compañía no es responsable.

Artículo 22. Si en las condiciones particulares de la póliza no se hubiere estipulado la cláusula “ *contra riesgos de órdenes de autoridades,*” el seguro se considera efectuado con la cláusula “ *libre de órdenes de autoridades,*” por la cual, sea en tiempo de paz ó por razon de guerra,

Riesgos de órdenes de autoridades.

Libre de órdenes de autoridades.

la responsabilidad de la Compañía cesa, sean cuales fueren los daños ó pérdidas y su causa inmediata, desde el momento en que una orden, intimacion ó mandato de autoridad, ó empleado, ó comisionado oficial, civiles ó militares, reconocidos ó no reconocidos, empiece á ejercer influencia alguna contraria á la marcha regular del viaje, ó del vehículo, ó de los efectos, ó de los conductores; bien sea que la orden, intimacion ó mandato sea legal ó ilegal, autoritativa ó abusiva, con razon ó sin ella. No obstante, la responsabilidad de la Compañía principiará de nuevo si los efectos, vehículos y conductores vuelven á colocarse en el mismo estado que tenian ántes de la orden, intimacion ó mandato.

Artículo 23. Estipulándose en la póliza la cláusula "*salvo arribada*," los riesgos á cargo de la Compañía terminan en el momento en que la embarcacion haya fondeado ó amarrádose en su debido lugar en el puerto del destino, y tratándose de seguros terrestres en el momento en que los efectos llegan al lugar del destino. La Compañía, por la dicha cláusula no es responsable sino por los efectos que no hubieren llegado á su destino por causa de alguna desgracia á cargo de aquélla, particularmente si se hubieren vendido por efecto de tal desgracia. Pero respecto de los efectos llegados al destino, no responde la Compañía ni de la avería que haya en ellos, ni de la pérdida que resulte por avería, ni por las contribuciones y gastos de que habla el artículo 5.º

Salvo arribada.

Artículo 24. Celebrado el seguro con la cláusula "*libre de averías*," la Compañía no responde de daño alguno resultante de avería, ya consista en una disminucion de valor, ó en pérdida total ó parcial, y particularmente en que los efectos lleguen enteramente perdidos ó destruidos en su esencia, ó que se hubieren vendido durante el viaje por causa de averías ó de inminente deterioro. Una interpretacion semejante es aplicable á la cláusula "*libre de rotura*."

Libre de averías.

La responsabilidad de la Compañía por dichas cláusulas, se limita á toda pérdida que, proviniendo de un riesgo tomado á cargo de ella, no resulte de avería ó de rotura, segun el caso; pero siempre responderá por la parte que pueda corresponder de las contribuciones y gastos mencionados en el artículo 5.º, números 1.º y 2.º, mas no por los señalados en el número 3.º sino cuando se hayan empleado para precaver una pérdida á cargo de la Compañía.

Artículo 25. Si á la cláusula "*libre de averías*" (ó de *rotura*), se agrega la expresion "*salvo varada*," la Compañía responde de las averías (ó roturas) que excedan de 5 por 100 cuando los efectos sufran avería por causa de varada ó de accidente equivalente, pero no por avería que provenga de otra causa, sea la que fuere. Existe varada si el buque toca en fondo no pudiendo flotar sino por medios extraordinarios, como picar la arboladura, echar al agua ó descargar parte de la carga (pero no por los ordinarios, como virar sobre las anclas, bracear en facha las velas, &c.), ó que flote por efecto de una creciente de las aguas, resultando de la encalladura un daño tan grande al buque que pueda imputarse á esto la avería de los efectos. Son equivalentes á la varada, zozobrar, irse á pique, estrellarse y quemarse la embarcacion: y para los efectos que transitan por tierra, la caída por precipicios, derrumbamientos, caída de puentes, incendios de bodegas, descarrilamiento ó explosion de ferrocarriles y avenidas repentinas de los rios. El fuego producido por combustion ó inflamacion espontánea, no es caso de varada. Comprobado el accidente de varada ó su equivalente, se presume que el daño ocurrido á los efectos proviene de él, miéntras no se pruebe lo contrario.

Artículo 26. Si no se hubiere estipulado la cláusula "*libre de averías*," se considera celebrado el contrato con la de "*libre de averías, salvo varada*," á no ser que se hubiere expresado "*libre de tanto por ciento por avería*."

Libre de averías
salvo varada.

Libre de tanto
por ciento.

Las pólizas llevan la tabla de franquicias que determinan los tantos por ciento para los distintos artículos en ella mencionados; en los no incluidos y no asegurados por cláusulas particulares, vale el seguro como efectuado con la de "*libre de avería, salvo varada,*" á no ser que sean de los mencionados en el número 1.º del artículo 43, los cuales no tienen franquicia alguna. Al calcular la rata del tanto por ciento á que ascienda la avería, sólo se tomará en cuenta el importe de ésta sin ninguno de los gastos hechos en los géneros ni el daño que provenga de pérdida parcial de algunos de ellos. Si el importe de la avería excede á la franquicia, se abonará el importe total de la avería, á no ser que se hubiere convenido en lo contrario mediante la cláusula "*libre del primer (tanto) por ciento,*" en cuyo caso al importe de la avería deben agregarse los gastos para averiguar el tanto por ciento, y si pasa del estipulado se abonará tan sólo el exceso.

Artículo 27. En cuanto á los líquidos (entre los cuales se cuentan las mieles de todas clases, los aceites y el alquitran), la Compañía no responde jamas, á falta de otro convenio expreso, de derrames ordinarios, y por los extraordinarios sólo en casos de varada y de abordaje. Como derrames ordinarios se consideran: 3 por 100 para líquidos en vasos de metal; 5 por 100 para aceite de olivas en barriles con aros de fierro; 10 por 100 para el mismo aceite en otra clase de envase; 15 por 100 para miel de caña en zurrones de cuero, y 10 por 100 para la misma miel así como para todos los demas líquidos, cualquiera que sea su envase. Los líquidos en vasos de vidrio ó en cualesquiera otras vasijas frágiles se consideran asegurados "*libres de avería salvo varada.*"

Líquidos.

Artículo 28. Con respecto á los inflamables y á los géneros cargados sobre cubierta, la Compañía no responde de las averías causadas en ellos (á no haber convenio expreso en contrario), ni de su echazon, ni de ser llevados

Inflamables, y géneros cargados sobre cubierta.

por las aguas; pero sí responde por las contribuciones á las gruesas averías y por la pérdida total en caso de varada ó de pérdida presunta del buque; si no pudiere probarse que ántes de esto ya la carga habia sido arrojada ó llevada por las aguas.

Animales vivos.

Artículo 29. En cuanto á animales vivos, bien estén bajo de cubierta ó sobre cubierta (en este último caso se aplica tambien lo dispuesto en el artículo anterior) se consideran asegurados "*libres de averías y de mortalidad, salvo varada,*" á no ser que estén asegurados en otros términos por cláusulas especiales.

Salto de Honda.

Artículo 30. Los efectos asegurados para riesgos en el rio Magdalena se consideran libres de cualquier daño ó pérdida por razon del Salto de Honda. Si en las condiciones particulares se estipulare la cláusula "*contra riesgos mediatos del Salto,*" la Compañía responde de los daños ó pérdidas cuando se compruebe que los efectos no estaban destinados para el paso del Salto, sino que la embarcacion fué impulsada á él inevitablemente por alguno de los riesgos á cargo de la Compañía. Si la estipulacion fuere "*contra riesgos inmediatos del Salto,*" la Compañía responde de los daños ó pérdidas cuando en el conocimiento de embarque se hubiere expresado que la embarcacion iba destinada al paso del Salto, y se compruebe que (salvo imposibilidad por riesgo á cargo de la Compañía), atracó al puerto del "Balso," se presentó en Honda el conocimiento al Agente de la Compañía, puso éste el "pase" y se efectuó el paso ántes de medio dia.

CAPÍTULO II.

DEBERES DEL ASEGURADO.

Artículo 31. Al celebrar el contrato el que lo hace efectuar, sea por cuenta propia ó ajena, tiene el deber de

comunicar á la Compañía lo siguiente : 1.º Todas las circunstancias de que tenga conocimiento y todas las noticias que haya recibido, por cuanto que ellas pueden ser de importancia para la apreciacion del riesgo que se impone la Compañía, y ser de tal naturaleza que influyan en su decision para rehusar el contrato ó estipular las condiciones ; por tanto, no pueden omitirse, aunque carezcan de fundamento ó sean inverosímiles para el que hace efectuar el contrato. Si el seguro se efectúa por cuenta ajena, deben tambien comunicarse á la celebracion del contrato las circunstancias ó noticias de que tenga conocimiento el asegurado mismo ó cualquiera de sus agentes ó mandatarios, salvo que no llegaran á tener informe de la circunstancia ó noticia sino tan tarde que no pudieran ponerse en conocimiento de la Compañía ó del que haga efectuar el contrato, sino valiéndose de medidas extraordinarias para que llegara á su conocimiento ántes de cerrarlo. 2.º El capital de la póliza, ó sea el monto total de la suma que tiene intencion de asegurar. 3.º La expresion genérica ó específica de los objetos que deben asegurarse. 4.º La clase de viajes que han de asegurarse, si son marítimos, fluviales ó terrestres, así como la clase de comercio, si es de importacion, exportacion ó interior. 5.º El valor asegurable de los objetos que han de asegurarse, salvo que se convenga en que se estimarán por sumas determinadas.

Artículo 32. Para efectuar el seguro, el que lo haga efectuar debe declarar : 1.º La designacion específica de los objetos, con expresion de los bultos ó lotes en que los divide para el seguro. 2.º El avalúo de cada bulto ó lote, y las marcas y números de éstos. 3.º Los nombres de los conductores, y en embarcaciones ademas los nombres de éstas. 4.º El lugar de la partida y el del destino. Si tratándose de viajes terrestres no se expresare otro itinerario, se entiende que entre los puntos mencionados debe seguirse el camino más público y comunmente usado por el comercio.

Declaracion.

Artículo 33. Al efectuar el seguro debe darse aviso á la Compañía por el asegurado ó cualquiera de sus representantes ó agentes, de las siguientes circunstancias, en cuanto sean aplicables, segun los casos: 1.ª Cuando el seguro se efectúa en lugar distinto del de la procedencia de las mercaderías, si la órden ó aviso del seguro no fué comunicada desde el lugar de la partida, ó si lo fué despues de ésta, ó si llegó con retardo ó por un medio indirecto, ó si fué comunicada por telégrafo ó por posta. 2.ª Cuando se aseguran efectos ya cargados en un vehículo que no ha llegado al lugar de la partida del viaje asegurado, sea porque tenga que hacer otro viaje, ó porque esté en camino para el punto de partida. 3.ª Cuando se aseguran efectos en un vehículo que ha salido ya del lugar de la partida, ó que ha vuelto á él, ó que el lugar donde ha de empezar el seguro es un punto en el cual habia tocado ya. 4.ª Cuando se aseguran objetos sobre un barco en construccion, ó al que se le están haciendo reparos formales. 5.ª Cuando se aseguran géneros averiados ó que se remitan como averiados. Si este aviso no se diere, el seguro se entiende efectuado con la cláusula “*libres de avería,*” aunque otra cosa exprese la póliza. 6.ª Cuando se aseguren géneros que, ántes de empezar el seguro, deban trasladarse ó hayan sido trasladados del vehículo que los conduzca á otro vehículo, sin ser examinados préviamente. Si este aviso no se diere, el seguro se entiende efectuado con la cláusula “*libres de avería, salvo varada.*” 7.ª Cuando los objetos asegurados deban ser conducidos á remolque, ó embarcados ó desembarcados de una manera no acostumbrada ó en circunstancias peligrosas. La falta de aviso en este caso libra á la Compañía de responsabilidad por los daños ó pérdidas que resulten por tal conduccion. 8.ª Cuando conforme al número 1.º del artículo 2.º, se ejecuten por el Capitan ó por la tripulacion de buques de vapor, hechos que puedan contribuir á aumentar los riesgos que la Compañía

toma á su cargo por el artículo 1.º, especialmente por alteraciones ó variaciones del viaje ó cambio del vehículo. La expresion en el conocimiento de tener libertad de trasferir la carga, no hace responsable á la Compañía por la trasferencia voluntaria del Capitan, si no se da aviso oportuno de ello. 9.ª Cuando se efectuare un seguro sobre una utilidad imaginaria, ó un reaseguro : en el primer caso debe manifestarse si se ha efectuado otro seguro sobre la misma utilidad, y en el segundo manifestar no sólo que es reaseguro, sino tambien el dia en que efectuó el seguro primitivo, y todas las circunstancias relativas á los objetos asegurados, tanto las anteriores al primer seguro, como aquellas de que tenga conocimiento hasta efectuar el segundo. 10.ª Cuando se aseguran objetos en los cuales tenga participacion ó interes el Capitan, ó la tripulacion, ó el porteador.

Artículo 34. Con respecto á los conocimientos de embarque, cartas de porte ó relaciones de correos, bien sean expedidos en el punto de partida de los efectos ó en los lugares de trasbordos ó cambios de vehículos, debe el asegurado cuidar de que lleven la frase "*asegurados por la Compañía Colombiana de Seguros,*" y de que un ejemplar de tales documentos sea remitido á la Compañía por el primer correo ó por el primer buque, segun el caso.

Conocimientos.

§ 1.º Si el conocimiento se refiere á embarques en embarcaciones que no sean vapores y en aguas colombianas, debe ir visado por el Agente de la Compañía, y en su defecto por la autoridad política del lugar, como indicio de que la embarcacion no se halla en el caso 4.º del artículo 4.º, y así se solicitará el certificado.

Visa del conocimiento.

§ 2.º La falta de lo relacionado en este artículo vicia el seguro en perjuicio del asegurado.

Artículo 35. Las primas del seguro se deben al firmar la póliza ó al vencimiento de los plazos, si los hubiere. Cumplidos diez dias de gracia sin haberse efectuado algu-

Pago de la prima

no de los pagos, la Compañía queda libre de toda responsabilidad por los daños ó pérdidas que hayan podido ocurrir á los objetos cubiertos por las pólizas, estén ó no afectados por la prima que se adeude, y aunque haya reclamo pendiente sobre ellos; todo esto sin perjuicio del derecho que, por falta del pago de la prima, adquiere la Compañía de cobrarla ejecutivamente y de rescindir la póliza ó pólizas por una notificacion judicial ó extrajudicial al asegurado. Pagado que sea el débito, si la póliza subsiste, empieza de nuevo la responsabilidad de la Compañía, pero sólo por los daños ó pérdidas que puedan ocurrir desde el dia del pago en adelante. Es regla necesaria é ineludible la de que el asegurado que llegue á ser deudor de plazo cumplido á la Compañía, pierde por el mismo hecho el derecho de reclamo de cualquiera clase que sea.

Si el que celebra el seguro no fuere el mismo asegurado, sino otro que para el efecto haga sus veces, se considerará éste obligado al pago de la prima mancomun y solidariamente, á no ser que al tiempo de firmar el contrato manifieste que no acepta tal condicion.

Si el asegurado, ó el que efectuó el seguro, llega á quedar insolvente ó á suspender pagos, tiene la Compañía el derecho de declarar extinguidos todos los contratos de seguros celebrados con aquél, si dentro 48 horas de notificada la resolucion de hacer uso de tal derecho, no se dieren garantías suficientes por todas las primas que afecten á los contratos, aunque no estén devengadas.

§. Las reglas dadas respecto de las primas, son aplicables igualmente á las sobre-primas, y hay lugar á éstas tanto por los convenios particulares de las pólizas, como en los casos *D* y *E* del artículo 1.º en que se calcularán segun las circunstancias.

Artículo 36. En caso de accidentes á cargo de la Compañía, el asegurado tiene los siguientes deberes: 1.º Poner en conocimiento del agente más inmediato que tenga la

Compañía el accidente ocurrido tan pronto como tenga conocimiento de él; de lo contrario la Compañía tiene la facultad de rebajar del importe del reintegro la suma en que se hubiera disminuido si el aviso se hubiera dado á su debido tiempo. 2.º Hacer cuanto esté á su alcance para salvar los objetos y evitar mayores daños, y ponerse en relacion con el Agente de la Compañía y demas Agentes de aseguradores para las medidas que deban adoptarse. Este deber le incumbe aunque haya lugar al abandono, en cuyo caso, si llega á saber que ha aparecido algun objeto que se consideraba perdido, debe comunicarlo en el acto á la Compañía, prestando todos los auxilios necesarios para el recobro ó realizacion, sin cargar comision alguna por sus diligencias. 3.º Procurar por sí ó de otros el dinero necesario, al más bajo interes, para atender á los gastos de salvamento y conservacion de los efectos, garantizándolo con un contrato á la gruesa del Capitan ó porteador: si esto último no se consigue, afianzará el pago de tales gastos del mejor modo posible. Si por falta de esto los efectos se perdieren, la Compañía no está obligada al pago del siniestro sino mediante la prueba del asegurado de haber hecho las diligencias conducentes sin haber obtenido el objeto. 4.º Intentar, sin pérdida de tiempo, los reclamos contra tercero á que haya lugar, háyase ó no entablado reclamo á la Compañía; pues no subrogándose ésta en los derechos del asegurado sino despues del pago de la avería, éste responde de la pérdida de los derechos contra tercero, si tal pérdida sobreviene por su culpa ó falta de atencion, ó acto perjudicial á tales derechos. 5.º En caso de abandono ó dejacion de los objetos asegurados, acreditar su interes en ellos, y participar si se han efectuado otros seguros sobre ellos, y cuáles, y si pesan sobre ellos otros gravámenes. 6.º En caso de averías en los géneros, solicitar dentro de las 48 horas siguientes á la descarga, la asistencia del representante de la Compañía á la apertura de los bultos

con el objeto de examinar el estado de los géneros, la avería que hubieren sufrido y si hay que atribuir ésta á accidente ocurrido durante el viaje asegurado. A falta de representante de la Compañía, se ocurrirá al Cónsul de la nacionalidad del asegurado, si fuere en país extranjero; á falta de Cónsul, ó si el reconocimiento debe practicarse en Colombia, se ocurrirá á la autoridad política ó judicial del lugar; observándose por lo demas lo dispuesto en el artículo 45. 7.º Permitir, si la Compañía lo exige, la venta de los géneros en el lugar en donde se hallen, si el vehículo de transporte llegare á quedar incapaz para continuar el viaje y que la conduccion de otro modo cause gastos desproporcionados, ó que no pueda efectuarse en tiempo conveniente; pero si la conduccion fuere practicable deberá el asegurado proceder á ella de acuerdo con la Compañía en lo posible, y del nuevo flete debe avisársele inmediatamente para que el riesgo de los géneros continúe sin interrupcion.

Documentos de
averías.

Artículo 37. Para los reclamos que el asegurado tenga que hacer á la Compañía, se observarán las siguientes reglas: 1.ª En los de averías particulares debe presentar la relacion de avería hecha oficialmente si así lo permite la ley del país ó la costumbre. 2.ª En los de pérdida total debe presentar los documentos justificativos de ésta con sus comprobantes, la cuenta de los gastos efectuados y la del producto de los objetos salvados, deduciéndose éste de la suma asegurada; pero si tal cuenta fuere extensa ó complicada, la Compañía puede exigir que se haga una liquidacion ántes de declarar si reconoce ó no la accion por el daño. 3.ª Los reclamos por averías deberán notificarse por escrito á la Compañía dentro de los tres meses siguientes al dia en que termine el viaje asegurado (por haber llegado á su destino ó por haber fracasado) si la avería ocurre en territorio colombiano; si fuere en otra parte se computará ademas la distancia; si el seguro fuere

Notificacion de
averías.

al término, dentro de los tres meses siguientes á éste; y en caso de pérdida presunta, dentro del mismo período contado desde el último día del plazo fijado para ésta. La omisión de la notificación á su debido tiempo extingue toda acción contra la Compañía, la cual no queda obligada á restitución alguna. Dos meses después de hecha la notificación puede el asegurado proceder judicialmente al reclamo si hubiere presentado todos los documentos correspondientes sin obtener contestación. 4.º El asegurado deberá comprobar, mediante documentos satisfactorios acompañados á la liquidación ó á la cuenta del daño: 1.º Su interés en los objetos asegurados; 2.º Que los objetos fueron expuestos á los riesgos; 3.º La desgracia ó accidente en que apoya su reclamo, y 4.º El daño y su extensión en los términos del número 6.º del artículo 36 y su referente. Sin perjuicio de otras pruebas debe hacerse valer para lo primero las facturas y cuentas de fletes y gastos originales, si de ellos resulta autorizado el asegurado para disponer de los géneros; para lo segundo, el conocimiento de embarque ó carta de porte; para lo tercero, la protesta del Capitán ó porteador: en caso de condenación, la sentencia del Tribunal; y en caso de pérdida presunta las certificaciones respecto de la época de la partida y de la no llegada al destino durante el plazo fijado para aquélla; para lo cuarto los documentos de reconocimiento, avalúo y venta extendidos en tiempo, con los de los gastos y reparaciones y demás recibos de pagos. Estipulándose que el asegurado quede exento de presentar alguna de estas pruebas, quedará siempre á la Compañía el derecho de probar lo contrario á la prueba excluida; y si el convenio fuere de excluir el conocimiento ó carta de porte, sólo queda exonerado el asegurado de probar el embarque ó carga en tierra, según el caso. Si se tratare de un seguro por cuenta ajena, el asegurado debe además justificar la orden de celebrarlo ó efectuarlo produciendo la correspondencia

mediada sobre el particular, como tambien las cartas de noticias sobre las circunstancias que han debido tenerse en consideracion para celebrar el contrato ó efectuar el seguro. Si el contrato se celebró sin orden, debe el asegurado probar que el seguro se efectuó en interes suyo. Dadas las pruebas y justificaciones de que hablan los dos casos anteriores (seguro por cuenta ajena y seguro sin orden), y presentada la póliza, la Compañía considera legítima la personería del que efectuó el seguro, tanto para hacer los reclamos como para hacerle los pagos, quedando en todo caso salvada la responsabilidad de la Compañía por estos pagos; no obstante, ella no está obligada á pago alguno, en caso de seguro sin orden, si la falta de ésta no fué notificada al tiempo de celebrar el contrato, ó si, aunque notificada, no fué ratificado el seguro por el asegurado.

CAPÍTULO III.

NULIDAD DEL SEGURO.

Artículo 38. Son causas de nulidad del seguro: 1.º Cuando la parte por cuya cuenta se ha efectuado el seguro no tiene interes en los objetos asegurados. 2.º Cuando el que efectúa el seguro por cuenta ajena no ha sido autorizado para ello especial ó tácitamente, si la falta de autorizacion no fué advertida á la Compañía. 3.º Cuando al tiempo de efectuar el seguro tiene el que lo efectúa conocimiento de haber ocurrido algun daño reclamable: ó cuando la Compañía á ese tiempo sabe que no existe ya la posibilidad de daño: en este 2.º caso la Compañía pierde una cantidad igual á la prima. 4.º Cuando el montante asegurado excede al valor del seguro; la nulidad se extiende al exceso. 5.º Cuando ocurra un doble seguro, el último seguro es nulo. 6.º Cuando no se cumple con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 31, bien sea que

Causas de nulidad.

haya omision ó error en la declaracion, con culpa ó sin ella. 7.º Cuando se omitiere dar las declaraciones referentes á cualquiera de los puntos de que habla el artículo 32, ó se dieren sin la oportunidad que exige el artículo 41, sea cual fuere la causa de que provenga la omision; ó cuando á sabiendas hubiere inexactitud en cualquiera de los puntos de tales declaraciones. Con respecto al número de bultos ó lotes se advierte que no perjudica el reempaque de los efectos en cualquier punto del viaje, bien sea que resulte mayor ó menor número de bultos, siempre que la operacion se practique por alguna necesidad y que el agente de la Compañía expida el certificado del caso. 8.º Cuando no se dieren los avisos de que hablan los números 1.º, 2.º, 9.º y 10 del artículo 33, ó hubiere inexactitud en ellos. 9.º Cuando no se dieren los avisos de que hablan los números 3.º, 4.º, 7.º y 8.º del artículo 33, si de aquellos hechos tuviere conocimiento el asegurado ó cualquiera de las personas que á él puedan representarlo para dar avisos, ó que debieran tener conocimiento si obraran con esmerada diligencia. 10.º Cuando aparezca que bajo una misma marca y contramarca, para efectos de la misma especie, seguan viaje unos bultos asegurados por la Compañía y otros no asegurados por ella.

Artículo 39. Es regla general que en todo caso de ineficacia ó de nulidad del seguro, sin culpa de la Compañía, el asegurado pierde la prima á favor de la Compañía, aunque ésta demande la nulidad del seguro; pero tendrá derecho el asegurado al *ristorno* con deduccion del *bonus* si por la parte que le corresponde comprueba haberse obrado con entera buena fe; salvo sin embargo los siguientes casos, en los cuales no hay lugar al *ristorno*: 1.º Si los riesgos á cargo de la Compañía hubieren comenzado á correr para ella, no importa que el seguro se haya celebrado para un sólo viaje, ó bien á termino ó para viajes combinados (salvo pacto expreso en contrario). 2.º Si el asegu-

Pérdida de la
prima.

rado ó cualquiera de sus representantes, ó mandatarios, ó agentes comete error, reticencia ó exageracion en alguna declaracion, aviso ó informe; ú omite darlos en tiempo oportuno, especialmente si los efectos empiezan el riesgo sin haberse declarado con sus marcas, números, valor de cada lote (aunque en la póliza conste el valor asegurable) y destino de los efectos; y las demas circunstancias de que se tenga conocimiento y deban declararse. Y tambien en el caso 10.º del artículo 38. En cualquiera de los casos de este inciso 2.º la Compañía tiene ademas el derecho de anular la póliza por una notificacion extrajudicial al asegurado, el cual pierde la prima total que corresponde á la póliza. 3.º En el caso del inciso 10 del artículo 33 si no se diere el aviso ó hubiere inexactitud en él.

Artículo 40. Si existen varios seguros sobre un mismo objeto (sea que se hayan celebrado en el mismo lugar ó en varios, á las mismas ó con distintas condiciones ó primas) no está al arbitrio del asegurado, al anular una parte del seguro, hacerlo con los seguros que quiera. Si los contratos se han celebrado simultáneamente, se repartirá la disminucion con igualdad entre todos los aseguradores; si se han celebrado en distintas épocas, están sujetos á la anulacion ó disminucion los seguros segun el orden cronológico inverso de su celebracion.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 41. *Póliza* es el documento en virtud del cual la Compañía se obliga á asegurar (en los términos en ella convenidos y hasta por el monto del capital estipulado), aquellos objetos que le sean declarados oportunamente y con las circunstancias que detalla el artículo 32; y en que el asegurado se compromete á efectuar el seguro de los ob-

Póliza.

jetos que abrace la póliza, declarándolos por sí ó por medio de otros á su debido tiempo. La póliza la abre el asegurado mismo ú otro en su nombre, y el seguro pueden efectuarlo estos mismos ó el comisionista ó despachador de la carga, ó cualquier agente ó persona á quien el asegurado lo encargue. Si el asegurado ó el que en su nombre abre la póliza tiene conocimiento en todo ó en parte de las circunstancias de que habla el artículo 32, debe manifestarlas en el acto de extender la póliza para que en ella sean incluidas: si no lo tuviere, deberá declarar ó hacer declarar el todo ó parte de las circunstancias cuyos datos le falten, ántes que los objetos empiecen á correr los riesgos. Se presume mala fe en el asegurado cuando se compruebe que al tiempo de abrir la póliza tenia conocimiento de circunstancias que ocultó, ó cuando no instruyó á su debido tiempo á sus agentes ó representantes para que diéran las declaraciones convenientes. Si el lugar de la partida de los objetos asegurados fuere esta ciudad, las declaraciones que falten en la póliza se harán directamente al Gerente de la Compañía; si fuere otro lugar, tales declaraciones se darán tambien al Gerente por medio de una nota puesta en el correo, haciendo expresar en el sobre por el empleado oficial, el dia (y hasta la hora en caso necesario) en que la nota se pone en la estafeta. A falta de oficina de correos, la nota se dirigirá por conducto de la autoridad política del lugar con la anotacion antedicha. De tales notas la Compañía acusará recibo, si el interesado lo solicita, con cargo al asegurado por el porte de correo.

Tratándose del valor de los lotes de mercaderías importadas al interior de Colombia, no es preciso que en las declaraciones de los remitentes por cuenta de los asegurados se exprese el valor total de cada lote: basta que al aviso de los embarques se remita un extracto de la factura expresando el valor principal y gastos al pié de factura,

correspondiendo al asegurado dar aviso del mayor valor que deban tener los lotes para el efecto del seguro, en el acto en que reciba la factura; pero si recibiere ésta cuando ya tenga conocimiento del viaje feliz de los efectos hasta más acá de la Costa, y el valor asegurable estuviere expresado en la póliza, deberá comprobar su declaración con documentos originales, so pena de nulidad del seguro si no la diere en el acto con tales documentos.

En las pólizas para indeterminado número de viajes, se sentarán al dorso del ejemplar que reposa en poder del asegurado las declaraciones de éste relativas á los objetos asegurados, con expresion de los valores, marcas, números, procedencia y destino; las mismas se sentarán en el “Libro de Relaciones de Asegurados” que debe llevar la Compañía. Corresponde al asegurado cuidar de que tales asientos estén conformes.

Definiciones. Artículo 42. *Celebrar el contrato*, es abrir la póliza estipulando las condiciones. *Efectuar el seguro*, es declarar los lotes de los objetos que comprende el contrato con su valor, marcas, números y demas circunstancias. *Objetos asegurados*, son los declarados ya con todas sus circunstancias (Artículo 32). *Valor asegurable*, es la fórmula que la ley ó la convencion determinan que ha de servir de base para la estimacion del valor de los objetos: el que en la póliza se haya expresado el valor asegurable, no indica que esté efectuado el seguro por el valor de los objetos, mientras este valor no se haya declarado en suma determinada. *Suma asegurada*, es el valor determinado en que se ha estimado cada lote; si esta estimacion se dió en la póliza, se llama *avalúo en la póliza*; si fué declarada despues, se llama *valor declarado ó asegurado*. *Franquicia*, es la exencion que se concede á la Compañía de cubrir una avería ó gasto si no excede de un tanto por ciento estipulado. La regla para determinar la *franquicia* es la siguiente: primeramente se averigua el valor de cada lote tomando por base, ó la es-

Definiciones.

Franquicia.

timacion pericial en el estado sano, ó el valor asegurable, ó el valor declarado, segun sea el menor, y sin agregar gastos de venta ni de reconocimiento ú otros, se deduce del valor del lote el producto bruto de venta de lo averiado; la diferencia se compara con el producto del tanto por ciento estipulado para la *franquicia* calculado sobre el valor del lote, por lo declarado ó por el valor asegurable, ó por la estimacion pericial del estado sano, segun sea el mayor: si de la comparacion resulta que la avería no excede del tanto por ciento, la Compañía no abona la avería, pero si excede se observará lo dispuesto en el artículo 26.

Ristorno, es el derecho del asegurado á que se le devuelva la prima pagada, ó á retenerla si no la hubiere cubierto.

Bonus, es el derecho que la Compañía tiene á retener de la prima pagada, ó á cobrar de la no pagada, un abono por el ristorno: miéntras otra cosa no se estipule, el *bonus* consiste en $\frac{1}{4}$ por ciento del capital á que corresponda el ristorno, ó en la mitad de la prima si ésta no alcanza al $\frac{1}{2}$ por 100. En todo caso en que el asegurado tenga derecho al ristorno, la Compañía lo tiene al bonus, salvo la estipulacion "*Ristorno franco*," por la cual se devuelve la prima sin deduccion alguna. El ristorno debe exigirse dentro del año siguiente al dia en que se firmó la póliza: pasado éste queda perdido el derecho.

Prima, es la cantidad que paga el asegurado como coste ó precio del seguro; viene su nombre de *primo*, ante todas cosas, porque se paga al tiempo de firmar el contrato, salvo pacto expreso otorgando plazo. Se liquida la prima sobre el capital de la póliza (si otra cosa no se hubiere estipulado) para lo cual se fija una hipotética, á reserva de la que corresponda segun el vehículo y las circunstancias: conocidos éstos, se liquida nuevamente al terminar la póliza y se cubre el saldo en el acto por quien corresponda. Si se hubiere estipulado el pago de la prima sobre lo declarado, siempre se fija en la póliza la prima hipotética para el efecto del ristorno y del bonus.

Ristorno.

Bonus.

Prima.

Lotes.

Con la palabra *bultos* se designan genéricamente los empaques que usa el comercio para los viajes, con los nombres de fardos, cajas, barriles, churlos, sacos, zurrone, balas, bocoyes, &c. La palabra *lote* es el número de bultos que comprende una valuacion para el efecto del seguro (y es lo que sirve de base para calcular las franquicias), v. g. 30 fardos quina, á \$ 50 cada uno, indica que cada fardo es un lote: 100 cueros á \$ 30 la decena, indica que cada 10 cueros forman un lote. Si la division del avalúo se hiciere por peso ó medida, sin relacion con el empaque, el lote lo forma el conjunto declarado: v. g. 4,000 miriágramos de cacao, á \$ 3 cada miriágramo; 6 kilólitros brandy, á \$ 1 el litro. En estos casos, los 4,000 miriágramos forman un lote, y los 6 kilólitros otro lote. Si un objeto (un órgano, por ejemplo) estuviere contenido en varios bultos, el lote lo forma el conjunto de tales bultos, aunque en ellos se encuentren, ademas, otros objetos distintos. En las maderas, metales brutos, piedras, carbon, y en general en todos los efectos que usualmente se embarcan á granel, forma lote el conjunto de los cargados por cuenta de cada asegurado en cada embarcacion; y en los viajes terrestres, el conjunto de los expresados en cada declaracion del asegurado, ó lo cargado en cada vehículo si la evaluacion se hubiere expresado dividida así. En los cueros preparados que se exportan de Colombia, cada uno forma un lote, si el avalúo se hubiere dado así. Si se hubiere estipulado la division de los efectos en lotes de á 2, 3, 4 ó más bultos, se observarán las siguientes reglas: 1.º Los bultos deben ir numerados desde el punto de su partida, y regirá para los lotes el orden de numeracion correlativa ascendente. 2.º Si hubiere bultos sobrantes se agregarán al último lote. 3.º Los bultos cuya numeracion no pueda conocerse, se dividirán, segun su empaque, en balas, barriles, barricas, churlos, zurrone, bocoyes, sacos, &c., y se sortearán para aplicar los de un mismo género de em-

paque á los correspondientes para llenar los vacíos de los lotes, y los que sobren se agregarán al último de éstos.

Si un lote contuviere artículos que tengan asignada distinta franquicia, se estará á la más elevada para aplicarla á todo el lote.

Artículo 43. Celebrado el contrato con una denominación general, como mercaderías, géneros, productos, retornos, &c., se comprenden toda clase de efectos con excepcion de: 1.º Oro, plata ó platina acuñados ó sin acuñar, elaborados ó en bruto, dinero efectivo, papel moneda y billetes, papeles de valor, documentos de crédito, joyas, alhajas y piedras preciosas. 2.º Encajes ricos, obras artísticas de escultura ó de pintura, sombreros de paja colombianos y objetos de fantasía ricos. Para cada uno de los artículos expresados se necesita cláusula expresa en la póliza.

Denominacion
de las mercade-
rias.

Artículo 44. En las pólizas otorgadas para indeterminado número de viajes, trascurrido un año desde el dia en que se firma la póliza, queda anulado el capital sobrante de ésta que no se haya llenado con los valores declarados, y hay lugar al ristorno por el capital excedente, con deducción del *bonus*. Si ántes de terminar el año, el monto del capital fuere cubierto con los valores declarados, cesan por el mismo hecho todos los plazos que se hubieren otorgado para el pago de las primas, las que deberán cubrirse en el acto, con diez dias de gracia; y si las declaraciones excedieren del expresado monto, la responsabilidad de la Compañía no queda por ello comprometida en nada por tal exceso, como tampoco por declaraciones posteriores al dia en que el año terminó.

Plazo de las pó-
lizas.

Artículo 45. Para el caso de averías en los géneros, practicado lo dispuesto en el número 6.º del artículo 36, cada parte nombrará un perito, y en caso de discordia, los dos peritos, ó en su defecto el Cónsul ó autoridad nombrarán un tercero que la dirima. Tales peritos harán el exámen

Indemnizacion.

de los géneros y avería, rectificando lo dicho en el número 6.º citado, y expresarán la naturaleza del daño, su grado y origen, en especial si fué causada efectivamente en el último viaje, y si proviene de agua dulce ó salada, ó de algun otro accidente, y tambien si los géneros están empacados y arreglados, como es uso y costumbre, segun su clase, expresando si en el daño ha podido influir la clase de empaque ó alguna de las causas señaladas en el número 1.º del artículo 4.º La parte dañada debe separarse de la sana en cada bulto, y venderse lo dañado en pública almoneda, sin tardanza, entregando el producto neto al asegurado. Si la venta se hace en el lugar del destino, deben los peritos avaluar los géneros en el dia de la venta, ó en el anterior á ésta, al precio del mercado en el estado sano. El asegurado recibirá por indemnizacion una cuota que guarde con la suma asegurada la proporcion que exista entre el valor de lo averiado en estado sano por mayor y al contado y el producto bruto de la venta pública; pero si convinieren á las partes que el asegurado conserve los objetos averiados, los peritos determinarán el tanto por ciento de demérito ocasionado por la avería, y la Compañía pagará en este caso por indemnizacion el mismo tanto por ciento de la suma en que se aseguraron los objetos averiados; pero si fuere en el extranjero y no en el lugar del destino, no se necesitan estos avalúos, y en ambos casos el daño se estimará tomando por base la suma menor entre el avalúo en la póliza ó el valor asegurado, segun el caso, y el valor asegurable, de lo cual se deducirá el producto de venta y las demas rebajas de que habla el artículo 10.

Toda infraccion ú omision de las reglas antedichas y de las de los números 2.º y 6.º del artículo 36, cometida por el asegurado ó su representante (no proviniendo del representante de la Compañía) hace perder al asegurado todo derecho á reclamo contra la Compañía; si tales reglas fueren puntualmente observadas, el riesgo á cargo de la